



EXPEDIENTE N° : 020-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : APUMAYO S.A.C.
UNIDAD MINERA : APUMAYO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAVIÑA Y SANCOS, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Apumayo S.A.C. al haberse acreditado el incumplimiento de tres (3) compromisos previstos en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Apumayo", aprobado por la Resolución Directoral N° 378-2011-MEM/AAM, referidos a: 1) Acondicionar y proteger el depósito de suelo orgánico del sector Human Loma, 2) Consignar en su plan de contingencias la información referente a las personas encargadas de preparar, revisar y aprobar dicho documento, así como la fecha de su última actualización, e 3) Instalar una planta Wetland para el tratamiento de aguas provenientes de la poza de monitoreo de subdrenaje del depósito de desmonte N° 1; conductas que infringen lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Asimismo, se ordena a Apumayo S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) **Consignar la información referente a las personas encargadas de preparar, revisar y aprobar el plan de contingencias de la Unidad Minera "Apumayo", así como la fecha de su última actualización, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Apumayo S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo anterior, copia de la parte pertinente del plan de contingencias de la Unidad Minera "Apumayo" en la que conste la información referente a las personas encargadas de preparar, revisar y aprobar dicho documento, así como la fecha de su última actualización.

- (ii) **Implementar una poza wetland para el tratamiento de las aguas provenientes del subdrenaje del depósito de desmonte N° 1, de conformidad con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Apumayo", aprobado por la Resolución Directoral N° 378-2011-MEM/AAM, en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Apumayo S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles





contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo anterior, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la poza wetland para el tratamiento de las aguas provenientes del subdrenaje del depósito de desmonte N° 1.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas en el extremo referido al incumplimiento del compromiso previsto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Apumayo", aprobado por la Resolución Directoral N° 378-2011-MEM/AAM, referido a acondicionar y proteger el depósito de suelo orgánico del sector Huamán Loma, toda vez que se ha verificado que Apumayo S.A.C. subsanó la conducta infractora.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Apumayo S.A.C. en el extremo referido a la instalación de una planta de chancado móvil que no estaba contemplada entre los componentes previstos en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Apumayo", aprobado por la Resolución Directoral N° 378-2011-MEM/AAM.

Lima, 31 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 9 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **la Dirección de Supervisión**) realizó la supervisión especial (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) en las instalaciones de la Unidad Minera "Apumayo" de titularidad de Apumayo S.A.C. (en adelante, **Apumayo**) a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 463-2014-OEFA/DS del 18 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe N° 359-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe N° 031-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Complementario**), los cuales contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013¹.
3. Con Resolución Subdirectorial N° 071-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de febrero del 2015, notificada el 3 de marzo del 2015², la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Apumayo, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:



¹ Folios del 1 al 19 y del 40 al 46 del Expediente N° 020-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Folios del 54 al 64 del Expediente.





N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría acondicionado ni protegido el depósito de suelo orgánico del sector Huamán Loma, tal como lo establece su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 2.2 del Punto 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
2	El titular minero habría instalado una planta de chancado móvil en la Unidad Minera "Apumayo", la cual no estaba contemplada entre los componentes previstos en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 2.2 del Punto 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
3	El titular minero no habría consignado en su plan de contingencias la información referente a las personas encargadas de preparar, revisar y aprobar dicho documento, así como la fecha de su última actualización, tal como lo establece su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 2.2 del Punto 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
4	El titular minero no habría instalado la Planta Wetland para el tratamiento de aguas provenientes de la poza de monitoreo de subdrenaje del Botadero de Desmonte N° 1, tal como lo establece su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 2.2 del Punto 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT





4. El 31 de marzo del 2015, Apumayo presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente³:

Primera imputación: El titular minero no habría acondicionado ni protegido el depósito de suelo orgánico del Sector Huamán Loma, tal como lo establece su estudio de impacto ambiental

- (i) La Supervisión Regular 2013 se realizó durante el tercer mes de iniciadas las operaciones en la Unidad Minera "Apumayo", por lo que no era posible culminar todo el desbroce y movimiento de tierras de la preparación y desarrollo del depósito de desmonte del sector de Huamán Loma, de conformidad con la Resolución Directoral N° 235-2013-MEM/DGM del 10 de setiembre del 2013. En tal sentido, durante la Supervisión Regular 2013 el depósito de suelo orgánico se encontraba recién en una etapa inicial.
- (ii) Se cumplió con el compromiso de revegetar y reforestar dicha zona cuando se culminó totalmente el desbroce del tajo, conforme se observa de la fotografía presentada en sus descargos.

Segunda imputación: El titular minero habría instalado una planta de chancado móvil en la Unidad Minera "Apumayo", la cual no estaba contemplada entre los componentes previstos en su estudio de impacto ambiental

- (i) La planta de chancado móvil no es un componente de la Unidad Minera "Apumayo", en tanto que es un equipo temporal de propiedad del contratista responsable de la construcción del Pad de lixiviación y, por tanto, no es parte de la etapa operativa del proyecto.
- (ii) La finalidad para el uso o empleo de la referida planta de chancado móvil sí se encontraba contemplada en el instrumento de gestión ambiental de la Unidad Minera "Apumayo", como es el recubrimiento de las capas inferiores del Pad de lixiviación con material de "over liner".
- (iii) De conformidad con la Resolución N° 285-2012-MEM-DGM/V del 29 de agosto del 2012, la construcción del Pad de lixiviación se realizó por etapas, por lo que el contratista no retiró dicha planta de chancado móvil de la Unidad Minera "Apumayo" a pesar de no estar prestando servicios.

Tercera imputación: El titular minero no habría consignado en su plan de contingencias, la información referente a las personas encargadas de preparar, revisar y aprobar dicho documento, así como la fecha de su última actualización, tal como lo establece su estudio de impacto ambiental

- (i) La supervisión se realizó durante el tercer mes de iniciadas las operaciones, de conformidad con la Resolución Directoral N° 235-2013-MEM/DGM del 10 de setiembre del 2013. En tal sentido, durante la Supervisión Regular 2013, no era exigible a la empresa la actualización de referido instrumento de gestión ambiental, en tanto que se debía realizar luego de transcurrido un año de operaciones.



³ Folios del 66 al 82 del Expediente.





Cuarta imputación: El titular minero no habría instalado la planta wetland para el tratamiento de aguas provenientes de la poza de monitoreo de subdrenaje del depósito de desmonte N° 1, tal como lo establece su estudio de impacto ambiental

- (i) La supervisión se realizó durante el tercer mes de iniciadas las operaciones, de conformidad con la Resolución Directoral N° 235-2013-MEM/DGM del 10 de setiembre del 2013. En tal sentido, en dicha fecha aún no se había finalizado todo el apilamiento y conformación del depósito de desmonte N° 1 en el sector de Apumayo, incluyendo sus obras conexas, tal como es la planta wetland.
- (ii) Desde la fecha de inicio de operaciones hasta la fecha de la Supervisión Regular 2013, la localidad donde se ubica la Unidad Minera "Apumayo" se encontraba en época de estiaje. En tal sentido, no existen medios probatorios en el expediente que demuestren la existencia de descargas provenientes de la poza de monitoreo de subdrenaje del depósito de desmonte N° 1.
- (iii) De conformidad con los medios probatorios contenidos en el expediente, se evidencia que no era necesaria la construcción de la planta wetland, toda vez que su implementación estaba condicionada a la calidad de las descargas provenientes del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte N° 1.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 5. Mediante la presente resolución corresponde determinar si Apumayo cumplió con los compromisos previstos en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.



III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
- 6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁴ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
 Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS del OEFA**), aplicándose el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**)⁵, se dispuso que, tratándose de los

revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



5





procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁶, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

10. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un supuesto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
11. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁷.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
15. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en la



⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

***Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*"(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480.*





Unidad Minera "Apumayo" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Apumayo cumplió con los compromisos previstos en sus instrumentos de gestión ambiental

16. El Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece que los instrumentos de gestión ambiental incorporan programas y compromisos para asegurar su cumplimiento, con la finalidad de evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
17. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**)¹⁰, el cual obliga a poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), debidamente aprobados.
18. En el presente caso, a la fecha de la Supervisión Regular 2013, la Unidad Minera "Apumayo" contaba con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Apumayo", aprobado por la Resolución Directoral N° 378-2011-MEM/AAM, sustentada en el Informe N° 1249-2011-MEM-AAM/EA/PRR/WAL/MES/YBC/RBG/GBM/MVO/JCV/ACHM (en adelante, **EIA de Apumayo**)¹¹.
19. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Apumayo infringió lo establecido en el Artículo 18° de la LGA y en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no habría cumplido los compromisos derivados de su instrumento de gestión ambiental.

¹⁰ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."

¹¹ Folios del 28 al 30 del Expediente.



IV.1.1 Primera imputación: El titular minero no acondicionó ni protegió el depósito de suelo orgánico del sector Huamán Loma, tal como lo establece su estudio de impacto ambiental

IV.1.1.1 Obligación establecida en el EIA de Apumayo

20. En el levantamiento de observaciones del Informe N° 1249-2011-MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/MES/YBC/RBG/GBM/MVO/JCV/ACHM del EIA de Apumayo, se indica lo siguiente¹²:

"Informe N° 1249-2011-MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/MES/YBC/RBG/GBM/MVO/JCV/ACHM (...)
4. OBSERVACIONES
(...)
OBSERVACIÓN N° 105.- *Respecto al manejo del suelo orgánico removido explicar lo siguiente:*
(...)
d. Como medida para prevenir la erosión del suelo orgánico y/o top soil en los depósitos, se deberá evaluar su revegetación con la vegetación que fue removida durante el desbroce y así poder preservar sus propiedades orgánicas hasta el momento de su utilización en la etapa de cierre.
(...)
RESPUESTA.- *El titular explica que la capa superficial del suelo almacenada será estabilizada con vegetación típica de la zona como los géneros Calamagrotis y Stipa, la época de siembra apropiada será después del almacenamiento. La densidad de siembra se va a dar en esquejes o champas de las especies de flora escogida (Stipa lchu sp y la Calamagrotis vicunarium) las cuales podrán ser alternadas. (...)"*

(Subrayado agregado)

De lo citado, se desprende que Apumayo asumió como compromiso estabilizar la capa superficial del suelo orgánico almacenado en los depósitos, aplicando la vegetación natural a fin de preservar sus propiedades orgánicas y evitar su erosión hasta su posterior uso en la etapa de cierre del proyecto minero.



IV.1.1.2 Hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013

22. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Apumayo", se observó que el depósito de suelo orgánico del Sector Huamán Loma no contaba con las medidas de acondicionamiento ni protección necesarias para evitar la erosión eólica de dicho suelo¹³. En razón al hecho señalado, se formuló el siguiente hallazgo en el Acta de la Supervisión Regular 2013¹⁴:

"Hallazgo N° 1:
El depósito de Top Soil del Sector Huamán Loma ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona (18L) N 8 347 479, E 614 633, según se ha verificado, no está acondicionado ni protegido de una manera adecuada con fines de su preservación, observándose falta de delimitación en su perímetro inferior. Además, se observa ausencia de carteles que prohíban el ingreso a personas y vehículos, que de manera accidental puedan alterar el contenido del depósito, teniéndose en consideración éste se encuentra adjunto al Botadero de Desmonte 2; y, finalmente, tampoco está protegido contra la erosión eólica, notándose polución por este motivo.

¹² Folio 34 (anverso y reverso) del Expediente.

¹³ Folio 14 (anverso y reverso) del Expediente.

¹⁴ Folio 20 (reverso) del Expediente.

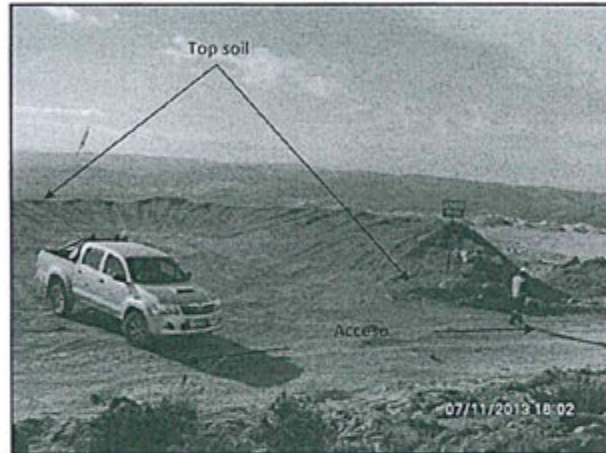




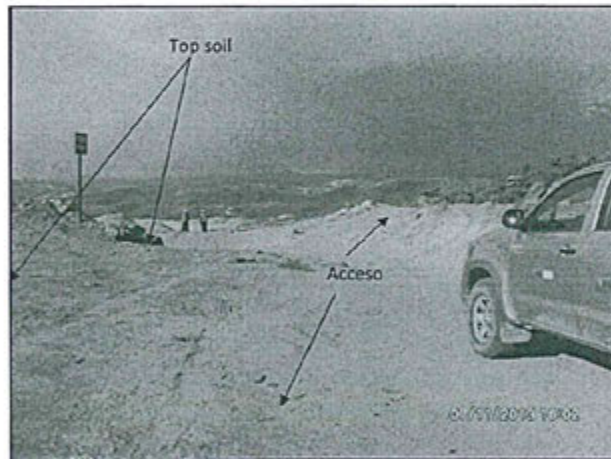
La inaplicación de medidas de preservación de depósito de Top Soil contradice los compromisos adquiridos en el Instrumento de Gestión Ambiental del Proyecto Minero Apumayo y las pautas dadas en la Guía Ambiental para Vegetación de Áreas Disturbadas por la Industria Minera Metalúrgica del Ministerio de Energía y Minas.

(Subrayado agregado)

- 23. El hallazgo antes descrito se sustenta en las fotografías N° 114, 115, 116, 117, 118 y 119 del Informe de Supervisión¹⁵:



Fotografía N° 114 del Informe de Supervisión: Hallazgo 1 – Vista del Depósito de "Top Soil" del Sector Huamán Loma.



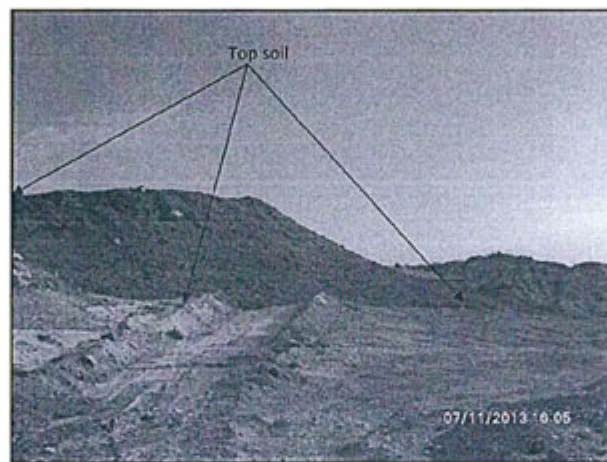
Fotografía N° 115 del Informe de Supervisión



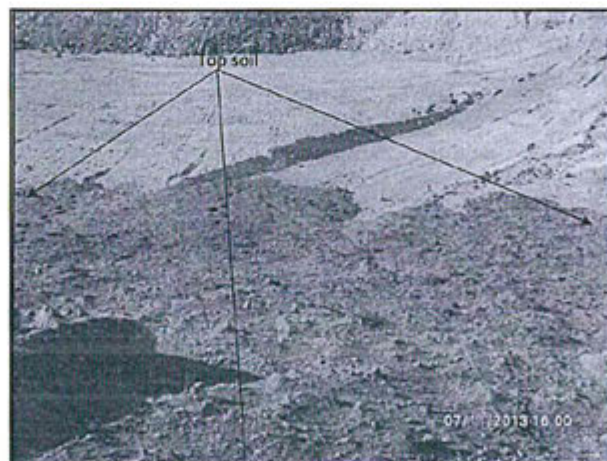
¹⁵ Folios del 24 al 25 del Expediente.



Fotografía N° 116 del Informe de Supervisión

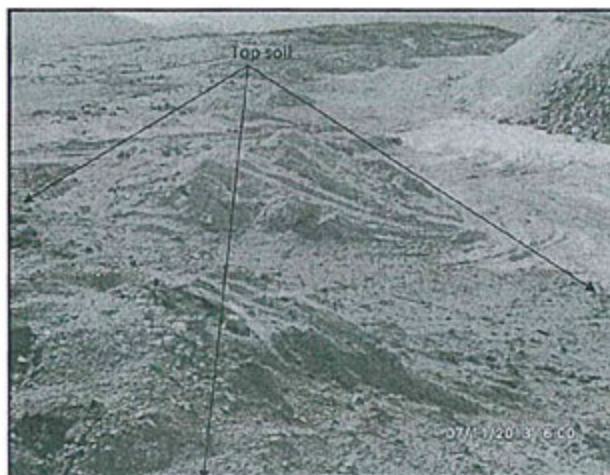


Fotografía N° 117 del Informe de Supervisión: Hallazgo 1 – Depósito de "Top Soil" de Sector Huamán Loma.



Fotografía N° 118 del Informe de Supervisión: Hallazgo 1 – Depósito de "Top Soil" del Sector Huamán Loma.





Fotografía N° 119 del Informe de Supervisión

24. De lo señalado, se desprende que el titular minero habría incumplido un compromiso asumido en el EIA de Apumayo, al no haber acondicionado ni protegido el depósito de suelo orgánico del sector Huamán Loma, a fin de preservar sus propiedades y evitar la erosión eólica para su uso posterior durante la etapa de cierre del proyecto minero.

IV.1.1.3 Análisis de los descargos

25. En sus descargos, Apumayo alega que el depósito de suelo orgánico se encontraba en una etapa inicial, toda vez que la supervisión se realizó durante el tercer mes de iniciadas las operaciones, de conformidad con la Resolución Directoral N° 235-2013-MEM/DGM del 10 de setiembre del 2013.
26. Al respecto, de acuerdo con el Numeral 3.5.29 del Capítulo 3 "Descripción del proyecto" del EIA de Apumayo, se observa que el suelo orgánico o "*top soil*"¹⁶ que será almacenado en el depósito proviene de la limpieza de la vegetación de la zona del Pad de lixiviación, así como de los depósitos de desmonte:

"3.0 Descripción del proyecto

(...)

3.5 Componentes del proyecto

(...)

3.5.29 Depósito de top soil

Para cubrir la necesidad de la acumulación de top soil, se ha diseñado un depósito para la acumulación de este material, el cual será extraído de la limpieza de la vegetación de la zona del PAD y botaderos de desmonte."

27. Asimismo, de la revisión del Numeral 3.7.1.2.2 del Capítulo 3 del EIA de Apumayo, se observa que la etapa de construcción incluye, entre otras, las actividades correspondientes al acondicionamiento del área del proyecto y al movimiento de tierras¹⁷:

"3.7 Etapas del Proyecto

3.7.1 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

3.7.1.2.1 Acondicionamiento del área del proyecto

(...)

¹⁶ El "*top soil*" o suelo orgánico, es la primera capa de suelo de la superficie del emplazamiento donde va a desarrollarse el proyecto minero. Esta capa requiere ser removida y preservada para su futura utilización en la etapa de cierre de mina.

¹⁷ Folio 100 del Expediente.





3.7.1.2.2 Movimiento de tierras

Los trabajos de movimiento de tierras consisten en limpieza y desbroce, remoción de turba, suelos orgánicos y arcilla, obtención de suelos de préstamo, excavación masiva, excavación en roca, relleno masivo, relleno estructural, colocación de suelo de baja permeabilidad, sobre revestimiento, capa de rodadura y nivelación de la subrasante.

La limpieza consistirá en cortar arbustos, matorrales y pastos hasta llegar aproximadamente a nivel del suelo y depositar el material retirado en lugares determinados. El desbroce consistirá en remover y eliminar toda la vegetación, las raíces y los elementos orgánicos y nocivos. La turba removida deberá ser apilada o colocada en áreas designadas desde donde se pueda volver a utilizar.

(Subrayado agregado)

28. Bajo este contexto, se evidencia que la acumulación de "top soil" se genera por el acondicionamiento y el movimiento de tierras realizados durante la etapa de construcción de los componentes de la Unidad Minera "Apumayo".
29. En el presente caso, la construcción de los componentes fue autorizada mediante Resolución Directoral N° 285-2012-MEM-DGM/V del 29 de agosto del 2012, por lo que la acumulación de "top soil" comenzó a partir de dicha fecha y no desde la autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio otorgada el 10 de setiembre del 2013 como lo alega el administrado¹⁸.
30. En ese orden de ideas, si bien es cierto que a partir de la autorización de funcionamiento de la concesión comenzó el desbroce del tajo, en dicha fecha las plataformas de los demás componentes ya deberían haber estado construidas, es decir, la acumulación de "top soil" en su respectivo depósito no se encontraba en su etapa inicial. Por tal motivo, a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2013, Apumayo ya debería haber realizado el desbroce proveniente del Pad de lixiviación y de los depósitos de desmonte, de conformidad con la Resolución Directoral N° 285-2012-MEM-DGM/V del 29 de agosto del 2012.
31. La preservación o acumulación de "top soil" es un proceso sistemático que requiere de la preparación de pilas o depósitos apropiadamente identificados y desarrollados, con estabilidad física y con canales de coronación y derivación necesarios para evitar que las aguas superficiales erosionen dicho suelo orgánico. Bajo este contexto, es importante ejercer control operacional para evitar la mezcla del "top soil" con otros materiales y proceder a vegetar los depósitos con especies típicas de la zona para efectos de mantener la actividad orgánica del suelo preservado para la futura etapa de cierre del proyecto minero.
32. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se concluye que Apumayo fue apilando el "top soil" sin ningún tipo de protección ni método de conservación desde la etapa de construcción, lo cual pudo generar su erosión eólica y pérdida de las propiedades de este tipo de suelo.
33. Finalmente, Apumayo manifiesta que cumplió con el compromiso de revegetar y reforestar dicha zona cuando se culminó totalmente el desbroce del tajo, conforme se observa de la fotografía presentada en sus descargos.
34. Es preciso indicar que el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la



¹⁸ Folios 89 y 98 del Expediente.



materia sancionable¹⁹. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa²⁰.

- 35. En este sentido, ha quedado acreditado que Apumayo infringió el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no acondicionó ni protegió el depósito de suelo orgánico, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA de Apumayo. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Apumayo en este extremo.

IV.1.1.4 Procedencia de la medida correctiva

- 36. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Apumayo, corresponde verificar si amerita el dictado de medida correctiva.
- 37. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos presentado por el titular minero, se advierte que la presente conducta infractora ha sido corregida debido a que se acondicionó y protegió el suelo orgánico almacenado mediante la revegetación, tal como se muestra en el siguiente medio probatorio²¹:



Fotografía del depósito de suelo orgánico del sector Huaman Loma

- 38. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente extremo no amerita ordenar la realización de medidas correctivas a Apumayo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales"

Se considerarán circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;
- (ii) Cuando el administrado amerite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones para revertir o remediar sus efectos adversos; (...)"

²¹ Folio 67 del Expediente.





IV.1.2 Segunda imputación: El titular minero habría instalado una planta móvil de chancado en la Unidad Minera "Apumayo", la cual no estaba contemplada entre los componentes previstos en su estudio de impacto ambiental

IV.1.2.1 Obligación establecida en el EIA de Apumayo

39. El Punto 3.3.4 "Descripción del proyecto" del EIA de Apumayo²², establece lo siguiente:

"Informe N° 1249-2011-MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/MES/YBC/RBG/GBM/MVO/JCV/ACHM (...)
3. EVALUACIÓN (...)
3.3 Descripción del Área del Proyecto (...)
3.3.4 Descripción del Proyecto (...)
• Los componentes del proyecto han sido divididos de acuerdo a lo siguiente:
Fase de explotación: Tajo Apumayo, Tajo Huamán Loma 1, Tajo Huamán Loma 2, Tajo Huamán Loma 3, Botadero de desmonte 1, Botadero de desmonte 2, Pozas de colección de efluentes y pozas de monitoreo de subdrenaje correspondiente a los botaderos de desmonte 1 y 2.
(...)
Fase de proceso: Pad de Lixiviación, Poza de solución rica, Poza de solución intermedia, Poza de mayores eventos, Planta Merrill Crowe, Laboratorio de pruebas metalúrgicas, Laboratorio Químico, Torre de precipitación de cianuro, Planta de destrucción de Cianuro, pozas de monitoreo de subdrenaje del pad de lixiviación.
Instalaciones auxiliares: Almacén de cianuro, Almacén de diatomita y polvo de zinc. Casa fuerza, Grifo Almacén de cal, Depósito de top soil, Almacén de nitrato, Cancha de Volatilización, Planta de transferencia de desechos industriales, Depósito de desechos domésticos, Depósito de aceite residual, Taller de mantenimiento mecánico, Almacén central, Polvorines.
Zona de administración: Módulos de staff, empleados y obreros, sala de logueo, oficinas, oficinas administrativas, posta médica y comedor.
Áreas de préstamo: Cantera Borde, Cantera Pad y Cantera Campamento. (...)"



40. De lo citado, se desprende que Apumayo no contempló de manera expresa que la Unidad Minera "Apumayo" tendría como uno de sus componentes a una planta de chancado móvil para la preparación de material "over liner", el cual será utilizado durante la etapa de construcción del Pad de lixiviación.

IV.1.2.2 Hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013

41. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Apumayo", se identificó la instalación de una planta de chancado móvil²³ utilizada para la preparación del "over liner"²⁴, empleado en la construcción del Pad de Lixiviación²⁵. En razón al hecho señalado, se formuló el siguiente hallazgo en el Acta de la Supervisión Regular 2013²⁶:

²² Folio 31 (reverso) del Expediente.

²³ Planta de chancado móvil: En el presente caso, la referida planta sirve específicamente para darle la granulometría requerida al material "over liner" que será utilizado para proteger la geomembrana del Pad de lixiviación.

²⁴ Capa de recolección de lixiviado u "over liner": Capa de alta impermeabilidad en pads de lixiviación, la cual sirve para proteger la geomembrana, recolectar el lixiviado y conducirlo a un sumidero para ser extraído.

²⁵ Folio 15 del Expediente.

²⁶ Folio 21 del Expediente.





"Hallazgo N° 3

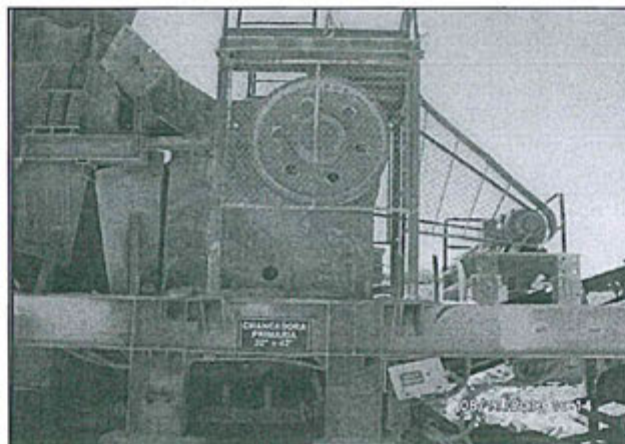
Se verificó que en la unidad minera Apumayo se encuentra instalada una Planta de Chancado móvil (coordenadas UTM WGS 84 - Zona 1-L: N 8 346, E 616 653), para la preparación del Over Liner empleado en el recubrimiento y protección de las geomembranas utilizadas en la impermeabilización del PAD de Lixiviación en la etapa de construcción. La planta en cuestión no se encuentra contenida en ninguno de los Instrumentos de Gestión Ambiental con que cuenta la empresa minera."

(Subrayado agregado)

- 42. El hallazgo antes descrito se sustenta en las fotografías N° 123, 124, 125 y 126 del Informe de Supervisión²⁷:



Fotografía N° 123 del Informe de Supervisión: Hallazgo 3 – Zaranda Primaria de la Planta Móvil de Chancado: no se observa la existencia de algún mecanismo para la mitigación de polvos (campanas de colección, aspersores, etc.)



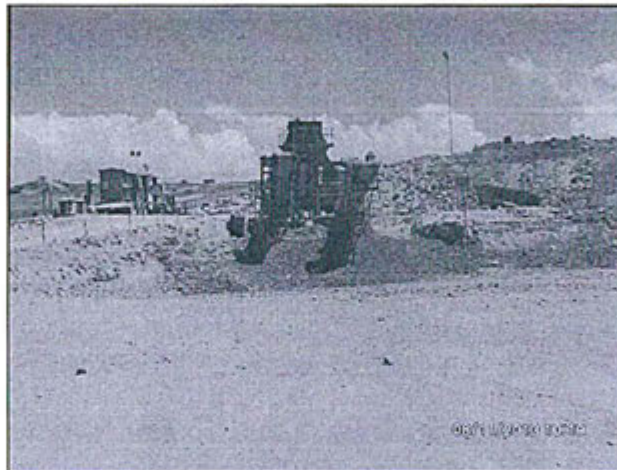
Fotografía N° 124 del Informe de Supervisión: Hallazgo 3 – Planta Móvil de Chancado; chancadora primaria de mandíbulas.



²⁷ Folios del 26 (reverso) al 27 (anverso y reverso) del Expediente.



Fotografía N° 125 del Informe de Supervisión: Hallazgo 3 – Planta Móvil de Chancado; dos chancadoras secundarias giratorias.



Fotografía N° 126 del Informe de Supervisión: Hallazgo 3 – Planta Móvil de Chancado; patio para el almacenaje del producto final.



IV.1.2.3 Análisis de la imputación

- 43. La Supervisora manifiesta que la planta móvil de chancado utilizada durante la etapa de construcción del Pad de lixiviación no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental de la Unidad Minera "Apumayo".
- 44. De la revisión del Punto 3.3.4 "Descripción del proyecto" del EIA de Apumayo, se observa que el titular minero contempló entre los componentes mineros de la Unidad Minera "Apumayo" el Pad de lixiviación, de acuerdo con el siguiente detalle:

"Informe AAM/EAF/PRR/WAL/MES/YBC/RBG/GBM/MVO/JCV/ACHM N°

1249-2011-MEM-

(...)

3. EVALUACIÓN

(...)

3.3 Descripción del Área del Proyecto

(...)

3.3.4 Descripción del Proyecto

(...)

- Los componentes del proyecto han sido divididos de acuerdo a lo siguiente:

(...)



Fase de proceso: Pad de Lixiviación (...)

(Subrayado agregado)

45. El Punto 3.5.12 del EIA de Apumayo señala que el material "over liner" servirá para proteger la geomembrana de polietileno que se instale en la superficie del Pad de lixiviación, tal como se señala a continuación²⁸:

"3.5.12 PAD DE LIXIVIACIÓN

El PAD de lixiviación contará con una superficie de terreno preparada adecuadamente para soportar el volumen de mineral que será cargado en él. La superficie del terreno estará cubierta con arcilla compactada de 30 cm de espesor, de bajísima permeabilidad sobre la cual se colocará una capa de geomembrana de polietileno del tipo HDPE de 1,5 mm de espesor. Esta geomembrana será protegida con un material llamado Over Liner para evitar su deterioro cuando se descarga el mineral sobre ella. Se cuenta con tuberías subterráneas para la conducción de aguas subterráneas y tuberías de colección de las soluciones que drenan del PAD y que son conducidos a las pozas PLS, ILS y de Mayores Eventos."

46. El Punto 8.2.3 del Anexo 60 "Especificaciones técnicas del Over Liner" del levantamiento de observaciones del EIA de Apumayo, señala que el revestimiento u "over liner" tendrá la finalidad de prevenir daños producidos por el esparcido del mineral en el Pad de lixiviación²⁹:

"8.2.3 Sobre Revestimiento

Los materiales de sobre-revestimiento u "overliner" tendrán por finalidad proteger el sistema de revestimiento y las tuberías de colección de solución de posibles daños ocasionados por el sistema de transporte y esparcido del mineral en el pad de lixiviación. (...) El Contratista es responsable por el transporte y el esparcido del material de sobre revestimiento en todo el área del pad de lixiviación (...)"



47. Bajo este contexto, de una revisión sistemática del EIA de Apumayo se desprende que la geomembrana del Pad de lixiviación iba a ser recubierta con material "over liner". Asimismo, de acuerdo con lo observado por la Dirección de Supervisión, la planta móvil de chancado estaba siendo utilizada para preparar dicho material.

48. Por tanto, la referida planta de chancado forma parte de la maquinaria utilizada en los trabajos de construcción del Pad de lixiviación, el cual se encuentra contemplado como un componente de la Unidad Minera "Apumayo".

49. Cabe indicar que las maquinarias o equipos que brindan servicios conexos y/o temporales forman parte del mismo y, por ende, se consideran comprendidos en el referido instrumento de gestión ambiental, como es el caso de la planta móvil de chancado que prepara el material "over liner".

50. La Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor³⁰. Ello quiere decir que en el presente caso debe

²⁸ Folio 99 del Expediente.

²⁹ Folio 101 (reverso) del Expediente.

³⁰ En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se





acreditarse que Apumayo incumplió el compromiso previsto en el EIA de Apumayo referido a contemplar un determinado número de componentes en la Unidad Minera "Apumayo".

51. En el mismo sentido, el principio de verdad material previsto en la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³¹.
52. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA³² señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
53. En el presente caso, de lo actuado en el expediente no se verifica que el titular minero implementó un componente en la Unidad Minera "Apumayo" que no se encontraba previsto en el EIA de Apumayo, toda vez que la planta móvil de chancado es un equipo que brinda un servicio temporal y conexo en el Pad de lixiviación, el cual está contemplado como componente minero en el referido instrumento de gestión ambiental.
54. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

³¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

³² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 3.- De los principios"

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."





55. Sin perjuicio de lo indicado, el archivo de la presente imputación no exime a Apumayo de su obligación de cumplir todos los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.1.3 Tercera imputación: El titular minero no consignó en su plan de contingencias, la información referente a las personas encargadas de preparar, revisar y aprobar dicho documento, así como la fecha de su última actualización, tal como lo establece su estudio de impacto ambiental

IV.1.3.1 Obligación establecida en el EIA de Apumayo

56. El Capítulo 6 del EIA de Apumayo³³ establece lo siguiente:

"Capítulo 6.0: Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.9 Plan de Contingencias

(...)

6.9.3 Actualización

El Plan de Contingencias durante el desarrollo del Proyecto Minero Apumayo será revisado y actualizado como mínimo una vez al año y deberá indicar los nombres completos y cargos que desempeñan las personas que preparan, revisan y aprueban dicho documento, asimismo, deberá indicar la fecha de la última revisión. (...)"

(Subrayado agregado)

57. De lo citado, se desprende que Apumayo asumió como compromiso actualizar su plan de contingencias como mínimo una vez al año, indicando en el mismo los nombres completos y cargos de las personas que se encargaron de preparar, revisar y aprobar dicho documento, así como indicar la fecha de la última revisión.

IV.1.3.2 Hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013

58. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Apumayo", se observó que el Plan de Contingencias entregado por Apumayo en el marco de las acciones de supervisión no contaba con los nombres de las personas encargadas de preparar, revisar y aprobarlo ni consignaba la fecha de la última actualización realizada³⁴.

59. En razón a los hechos señalados en el párrafo anterior, se formuló el siguiente hallazgo de gabinete³⁵:

"Hallazgo N° 4 - Gabinete:

Se ha verificado que el Plan de Contingencias de la unidad minera Apumayo suministrado por la empresa minera no cuenta con los registros de la última actualización realizada al documento, por lo que se desconoce la fecha de actualización y los nombres y cargos de las personas que preparan, revisan y aprueban el documento."

(Subrayado agregado)

³³ Folio del 36 al 37 del Expediente.

³⁴ Folio 15 (reverso) del Expediente.

³⁵ Folio 15 (reverso) del Expediente.





60. El hallazgo antes descrito se sustenta en el plan de contingencias entregado por Apumayo durante las acciones de supervisión, el mismo que se encuentra en el Anexo 3.22 del Informe de Supervisión³⁶.
61. De lo señalado, se desprende que el titular minero habría incumplido las obligaciones contenidas en el EIA de Apumayo, al no haber indicado los nombres de las personas encargadas de preparar, revisar y aprobar dicho documento, ni la fecha de la última actualización realizada.

IV.1.3.3 Análisis de los descargos

62. En sus descargos, Apumayo alega que la supervisión se realizó durante el tercer mes de iniciadas las operaciones, de conformidad con la Resolución Directoral N° 235-2013-MEM/DGM del 10 de setiembre del 2013; por tanto, en dicha fecha no era exigible la actualización de referido instrumento de gestión ambiental,
63. Al respecto, el Numeral 6.9 del EIA de Apumayo señala que el plan de contingencias contiene el conjunto de normas y procedimientos que serán aplicables durante el desarrollo de las actividades de construcción u operación del proyecto minero, de acuerdo con el siguiente detalle³⁷:

"6.9 PLAN DE CONTINGENCIAS

El Plan de Contingencias es el conjunto de normas y procedimientos que proponen acciones de respuesta que se deberán seguir para afrontar de manera oportuna, adecuada y efectiva ante la ocurrencia de un accidente, incidente y/o estado de emergencia, durante el desarrollo de las actividades de construcción u operación del Proyecto Minero Apumayo."

(Subrayado agregado)

64. Bajo este contexto, Apumayo tenía la obligación de actualizar su plan de contingencias desde el inicio de la etapa de construcción en la Unidad Minera "Apumayo", la cual fue autorizada mediante Resolución Directoral N° 285-2012-MEM-DGM/V del 29 de agosto del 2012³⁸; y no recién desde la autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio otorgada mediante Resolución Directoral N° 235-2013-MEM/DGM del 10 de setiembre del 2013³⁹.
65. En tal sentido, a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2013, el plan de contingencias debía contener la información referente a las personas encargadas de preparar, revisar y aprobar dicho documento, así como la fecha de la última actualización, debido a que había pasado más de un año desde el inicio de las actividades de la etapa de construcción en la Unidad Minera "Apumayo".
66. Por tanto, ha quedado acreditado que Apumayo infringió el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no consignó en su plan de contingencias la información referente a las personas encargadas de preparar, revisar y aprobar dicho documento, así como la fecha de su última actualización. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Apumayo en este extremo.

³⁶ Folios 38 y 39 del Expediente.

³⁷ Folio 36 (reverso) del Expediente.

³⁸ Folio 89 del Expediente.

³⁹ Folio 98 del Expediente.

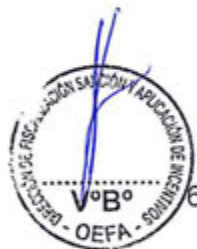




IV.1.3.4 Procedencia de la medida correctiva

- 67. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Apumayo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 68. De la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la realización de una medida correctiva de adecuación ambiental, conforme a lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no consignó en su plan de contingencias la información referente a las personas encargadas de preparar, revisar y aprobar dicho documento, así como la fecha de su última actualización, tal como lo establece su estudio de impacto ambiental.	Consignar la información referente a las personas encargadas de preparar, revisar y aprobar el plan de contingencias de la Unidad Minera "Apumayo", así como la fecha de su última actualización.	Quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización una copia de la parte pertinente del plan de contingencias de la Unidad Minera "Apumayo" en la que conste la información referente a las personas encargadas de preparar, revisar y aprobar dicho documento, así como la fecha de su última actualización.



- 69. Cabe señalar que la medida ordenada busca que el administrado cumpla con consignar en su plan de contingencias, el nombre de las personas encargadas de preparar, revisar y aprobar dicho documento así como la última fecha de revisión o actualización, para efectos de acuerdo con lo establecido en el EIA de Apumayo.
- 70. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia documentos relacionados a la implementación de documentos como parte de un sistema de gestión interno que involucre las etapas de elaboración o preparación, revisión, aprobación y actualización de documentos, con la finalidad de asegurar su conveniencia, adecuación, eficacia, eficiencia y efectividad⁴⁰.
- 71. Es preciso mencionar que para el presente caso se estima un plazo de ejecución de quince (15) días hábiles, considerando que el documento se encuentra elaborado y sólo se requiere realizar la actualización descrita en la medida correctiva⁴¹.

⁴⁰ Disponible en: <http://www.unicundi.edu.co/documents/calidad/Cronograma-Actividades-Gestion-Calidad-2013.pdf>
Fecha de revisión: 29 de diciembre del 2015

⁴¹ Disponible en: http://www.cecep.edu.co/documentos/calidad/CRONOGRAMA IMPLEMENTACION_SGC_2.pdf
Fecha de revisión: 29 de diciembre del 2015





IV.1.4 Cuarta imputación: El titular minero no instaló una planta wetland para el tratamiento de aguas provenientes de la poza de monitoreo de subdrenaje del depósito de desmonte N° 1, tal como lo establece su estudio de impacto ambiental

IV.1.4.1 Obligación establecida en el EIA de Apumayo

72. El levantamiento de la Observación N° 22 del EIA de Apumayo⁴², detalla lo siguiente:

"Informe N° 1249-2011-MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/MES/YBC/RBG/GBM/MVO/JCV/ACHM
(...)
4. OBSERVACIONES
(...)
OBSERVACIÓN N° 22
(...)
RESPUESTA.-
(...) el titular considera como medida que el agua de contacto proveniente del Botadero Apumayo, será recolectada en una red de drenaje de agua de contacto, el cual será conducido a la Poza de colección de efluentes y a la Poza de monitoreo de subdrenaje, a partir de la cual señala que será conducida a la planta de tratamiento de aguas ácidas (implementará el Wetland Apumayo) a partir del cual será descargue [sic] al medio ambiente mediante la estación de monitoreo EF-APU-02, menciona que cumplirá con los Límites Máximos Permisibles (LMP) de vertimiento."

(Subrayado agregado)

73. Asimismo, el levantamiento de la Observación N° 77 del EIA de Apumayo⁴³, establece lo siguiente:



"Informe N° 1249-2011-MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/MES/YBC/RBG/GBM/MVO/JCV/ACHM
(...)
OBSERVACIÓN N° 77
(...)
RESPUESTA.- El proyecto ha considerado para el diseño de los depósitos de desmonte que el material de fundición se establece químicamente, siendo clasificado como poco probable generador de drenaje ácido. Así mismo la clasificación del terreno de suelo superficial indica que se trata de área-limosas en ambos casos. (...). Adicionalmente y como medida de contingencia los flujos de agua que puedan filtrar serán colectados por el sistema de subdrenaje el mismo que será colectado y evacuado con el sistema de tratamiento pasivo-wetland. (...)"

(Subrayado agregado)

74. En tal sentido, de la revisión del EIA de Apumayo se desprende que el titular minero se comprometió a captar las aguas provenientes del depósito de desmonte N° 1 en la poza de colección de efluentes y en la poza de monitoreo de subdrenaje, para luego tratarlas en una planta wetland ubicada en el Sector Apumayo y, finalmente, descargarlas al ambiente⁴⁴.

⁴² Folio 32 (anverso y reverso) del Expediente.

⁴³ Folio 33 del Expediente.

⁴⁴ Cuando el EIA de Apumayo menciona el componente "Botadero Apumayo" se está haciendo referencia al Botadero de Desmonte N° 1, debido a que dicho componente se encuentra ubicado en el sector Apumayo.



IV.1.4.2 Hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013

75. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Apumayo", se observó que no se había construido la planta wetland⁴⁵ para el tratamiento de las aguas provenientes del Botadero de Desmote N° 1, captadas en la poza de monitoreo de subdrenaje, por lo que dichas aguas estaban siendo vertidas sobre el suelo, discurriendo hacia la quebrada Calicanto⁴⁶. En razón a los hechos señalados, se formuló el siguiente hallazgo en el Acta de la Supervisión Regular 2013⁴⁷:

"Hallazgo N° 2:

Se ha constatado una descarga de efluente minero no autorizado en la Poza de Monitoreo de Subdrenaje del Botadero de Desmote 1, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona (18L) N 8 345 050, E 616 818."

(Subrayado agregado)

76. Dicho hecho se observa en la Ficha de verificación de compromisos ambientales, que obra en el Anexo 1.2 del Informe de Supervisión, al haberse consignado lo siguiente⁴⁸:

**"UNIDAD MINERA: "APUMAYO"
FECHA DE SUPERVISIÓN: del 6 al 9 de noviembre de 2013**

N°	Aspectos/actividades/ componentes/sistemas	Compromisos de los IGAs	(...)
3	Depósitos de Desmote		
	Estructuras Hidráulicas (canales de coronación escorrentía y otros)	Construcción Botadero de Desmote Apumayo <u>No se ha construido aún el Wetland Apumayo</u>	(...)"

(Subrayado agregado)



El hallazgo antes descrito se sustenta en las fotografías N° 120, 121 y 122 del Informe de Supervisión⁴⁹, y en la fotografía 23 del Informe Complementario:

⁴⁵ "Los sistemas de diseño y construcción de Pantanos artificiales (Wetland) consisten en substratos saturados, vegetación y/o plantas emergentes, sumergidas, agua y microorganismos que simulan un pantano natural. Las diversas reacciones que se generan naturalmente en el proceso involucran un incremento del potencial de Hidrógeno (pH), una reducción significativa de sulfatos y un aumento en la precipitación de metales por las plantas nutrientes, por precipitación como minerales sulfurados en el ambiente del substrato interior y por simple filtración natural". Definición disponible en el siguiente link: http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/1078/1/inga_be.pdf

⁴⁶ Folio 14 (reverso) del Expediente.

⁴⁷ Folio 21 del Expediente.

⁴⁸ Folio 23 del Expediente.

⁴⁹ Folio 26 (anverso y reverso) y 47 del Expediente.

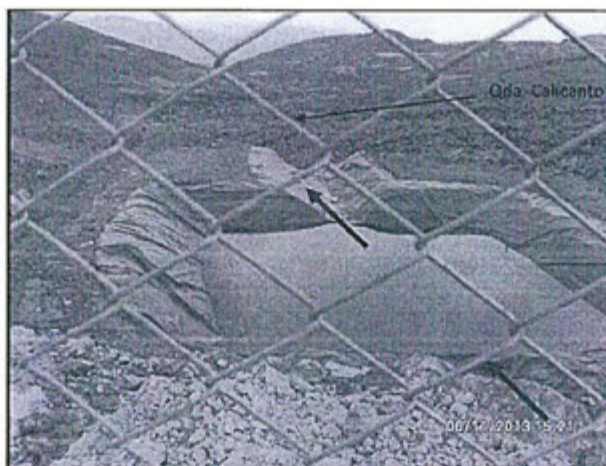




Fotografía N° 120 del Informe de Supervisión:
Hallazgo 1 – Poza de monitoreo de subdrenaje del depósito de desmontes N° 1, lugar donde se produce el vertimiento no autorizado del efluente minero a la Quebrada Calicanto



Fotografía N° 121 del Informe de Supervisión:
Hallazgo 1 – Punto de ingreso de las aguas provenientes del sistema de subdrenaje del depósito de desmontes N° 1.



Fotografía N° 122 del Informe de Supervisión:
Hallazgo 1 – Punto de monitoreo de subdrenaje del depósito de desmontes N° 1, puntos de ingreso y salida. Obsérvese la quebrada Calicanto al fondo.





Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión: Punto de muestreo 393, ESP-1. Vertimiento de la poza de subdrenaje del depósito de desmonte N° 1 hacia la quebrada Calicanto – Punto de muestreo (E 616831, N 8345016).

78. De lo señalado, se desprende que el titular minero habría incumplido un compromiso establecido en el EIA de Apumayo, al no haber construido la planta wetland para el tratamiento de las aguas provenientes del depósito de desmonte N° 1, captadas en la poza de monitoreo de subdrenaje. Cabe reiterar que las aguas provenientes de la poza de monitoreo de subdrenaje del depósito de desmonte N° 1 estaban siendo vertidas sobre el suelo, discurriendo hacia la quebrada Calicanto.

IV.1.4.3 Análisis de los descargos



79. Apumayo alega en sus descargos que la supervisión se realizó durante el tercer mes de iniciadas las operaciones, de conformidad con la Resolución Directoral N° 235-2013-MEM/DGM del 10 de setiembre del 2013; en tal sentido, no era posible realizar todo el apilamiento y conformación del depósito de desmonte N° 1 en el sector de Apumayo, incluyendo sus obras conexas, tal como es la planta wetland.
80. Los Artículos 16°, 17° y 18° de la LGA disponen que las obligaciones que conforman el proyecto ambiental son evaluadas de forma integral y son plasmadas como **compromisos específicos**, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de **obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar**⁵⁰; razón por la que, el

⁵⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. (...)

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los





titular minero tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.

81. Al respecto, de la revisión de la Observación N° 22 del EIA de Apumayo, se observa que la implementación de una planta wetland en el sector Apumayo responde al riesgo que existe que el agua de contacto proveniente del subdrenaje del depósito de desmonte N° 1 genere drenaje ácido de roca, tal como se señala a continuación⁵¹:

"Informe N° *1249-2011-MEM-*
AAM/EAF/PRR/WAL/MES/YBC/RGB/GCM/MVO/JCV/ACHM
(...)

OBSERVACIÓN N° 22.- De acuerdo a los resultados ABA la mayoría de las muestras analizadas no tienen capacidad de neutralización a los resultados del análisis ICP (presencia de metales pesados); asimismo lo mencionado en el folio 298 del EIA (se indica que las muestras provienen de zonas superficiales y que a mayores profundidades se advierte mayores contenidos de sulfuros); por lo que, el titular deberá incluir información sobre las medidas de manejo de las diferentes materiales a remover que presentan potencial de generar drenaje ácido, a fin de mitigar o reducir su efecto sobre el medio ambiente (...)"

82. Bajo este contexto, el titular minero se comprometió a tener una planta wetland ubicada en el sector Apumayo, para efectos de tratar el agua captada del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte N° 1 antes de descargarla al ambiente; ello, en tanto que dicha agua tendría contacto con el material de desmonte que se acumularía en el depósito y, por tanto, podría generar drenaje ácido de roca.
83. En ese orden de ideas, Apumayo debió implementar una planta wetland en la Unidad Minera "Apumayo" antes de iniciar sus actividades en el depósito de desmonte N° 1, es decir, antes de iniciar la acumulación de material de desmonte. De esta manera, Apumayo podría tratar el agua proveniente del subdrenaje del referido componente en caso no cumpliera con los límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos, para luego descargarla a la quebrada Calicanto conforme lo dispone su estudio de impacto ambiental.
84. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2013 el depósito de desmontes N° 1 contenía material de desmonte y se encontraba en crecimiento, de conformidad con lo consignado por la Dirección de Supervisión en la Tabla N° 5.1 del Informe de Supervisión⁵²:

instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental. (...)

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

⁵¹ Folio 32 del Expediente.

⁵² Folio 12 (reverso) del Expediente.





**"Tabla 5.1:
Componentes verificados de la Unidad Minera Apumayo"**

Componentes	Descripción de la situación actual
(...)	
Botadero de desmontes 1 (Sector Apumayo)	El depósito se encuentra actualmente en etapa de crecimiento; cuenta con un sistema de subdrenaje y con canales de coronación confeccionados en tierra.
(...)"	

85. Bajo este contexto, existe una alta posibilidad que el agua proveniente del subdrenaje del depósito de desmonte N° 1 tenga una reacción química al entrar en contacto con mineral sulfurado del material de desmonte que se vaya acumulando en el referido componente y con el oxígeno del aire, generando drenaje ácido de roca, pudiendo alterar el ambiente⁵³.
86. En tal sentido, a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2013, el titular minero debió contar con una planta wetland en el sector Apumayo, toda vez que el depósito de desmonte N° 1 se encontraba en operación y, por ende, existía el riesgo que se genere drenaje ácido de roca por el contacto de las aguas del subdrenaje con el material de desmonte en el referido componente.
87. Apumayo manifiesta en sus descargos que desde la fecha de inicio de operaciones hasta la fecha de la Supervisión Regular 2013, la localidad donde se ubica la Unidad Minera "Apumayo" se encontraba en época de estiaje; por tanto, no existen medios probatorios en el expediente que demuestren la existencia de descargas provenientes de la poza de monitoreo de subdrenaje del depósito de desmonte N° 1.
88. Al respecto, cabe indicar que los supuestos de hecho materia del presente análisis no se encuentran referidos a la existencia de descargas no autorizadas o puntos no declarados en un instrumento de gestión ambiental o al incumplimiento de los límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos, sino respecto del incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM y del Artículo 18° de la LGA, al no haber implementado una planta wetland para el tratamiento de las aguas provenientes del subdrenaje del depósito de desmonte N° 1, de conformidad con el EIA de Apumayo.
89. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que las fotografías presentadas en el Informe de Supervisión evidencian que durante la Supervisión Regular 2013 existía la descarga de un efluente minero-metalúrgico proveniente de la poza de monitoreo de subdrenaje del depósito de desmonte N° 1, tal como se muestra a continuación:



53

Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Minas del Ministerio de Energía y Minas

2.1 Descripción del DAR

2.1.1 Definición

El fenómeno de drenaje ácido proveniente de minerales sulfurados es un proceso que ocurre en forma natural. Hace cientos de años, se descubrieron muchos yacimientos minerales por la presencia de agua de drenaje rojiza, indicando la presencia de minerales sulfurados. (...)"

Disponible en el siguiente link: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manedrenaje.PDF>





90. Por lo tanto, se concluye que durante la supervisión regular materia del presente procedimiento administrativo sancionador existía la descarga de un efluente minero-metalúrgico proveniente de la poza de monitoreo del subdrenaje del depósito de desmonte N° 1, correspondiendo desestimar lo alegado por Apumayo en sus descargos.
91. Finalmente, Apumayo manifiesta en sus descargos que, de conformidad con los medios probatorios contenidos en el expediente, no era necesaria la construcción de una planta wetland, toda vez que su implementación estaba condicionada a la calidad de las descargas provenientes del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte N° 1, la cual no fue analizada en el presente caso.
92. Al respecto, de la revisión del compromiso asumido por el titular minero en el EIA de Apumayo, se observa que el titular minero tenía la obligación de contar con planta wetland en el sector Apumayo, independientemente que se cumpliera o no alguna condición específica.
93. Bajo este contexto, para verificar el incumplimiento del compromiso del EIA de Apumayo solo se requiere acreditar la omisión del titular minero en construir la planta wetland en el sector Apumayo destinada al tratamiento de las aguas provenientes del subdrenaje del depósito de desmonte N° 1. En este sentido, al haberse detectado la falta de construcción de dicha planta wetland, se verifica el incumplimiento del compromiso establecido en el referido instrumento de gestión ambiental por parte de Apumayo, independientemente de la calidad de las descargas provenientes del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte N° 1.
94. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe reiterar que de la revisión del EIA de Apumayo se evidencia que la empresa se comprometió en construir una planta wetland en el sector Apumayo con el fin de tratar las aguas provenientes del subdrenaje del depósito de desmonte N° 1 y, posteriormente, verter dichas aguas a la quebrada Calicanto. En concordancia con dicho compromiso ambiental, el Numeral 2 del Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁵⁴, dispone que en ningún caso se podrá efectuar vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento.



⁵⁴ Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG
"Artículo 135.- Prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización
(...)
135.2 En ningún caso se podrá efectuar vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento en infraestructura de riego, sistemas de drenaje pluvial ni en los lechos de quebrada seca. (...)"





- 95. En ese orden de ideas, todo vertimiento que Apumayo realice en la quebrada Calicanto deberá ser controlado, es decir, previamente monitoreado y, de ser el caso, tratado para efectos de cumplir con los límites máximos permisibles.
- 96. En el presente caso, al no existir una planta wetland para el tratamiento del agua proveniente de la poza de monitoreo de subdrenaje del depósito de desmonte N° 1, el titular minero no podía realizar el tratamiento dicha agua a la quebrada Calicanto.
- 97. Por otro lado, el titular minero estableció en el EIA de Apumayo que el monitoreo de las descargas de las aguas provenientes del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte N° 1 se realizaría en la salida de la poza wetland materia de la presente imputación, tal como se muestra a continuación⁵⁵:

"Informe N° 1249-2011-MEM-AAM/EA/PRR/WAL/MES/YBC/RGB/GCM/MVO/JCV/ACHM (...)
 3.5 Plan de monitoreo ambiental (...)
 3.5.2 Programa de monitoreo ambiental (...)
 Durante la etapa de operación: (...)

Tabla N° 14: Ubicación de las estaciones de monitoreo de Calidad de Agua Superficiales y Efluentes

ESTACIONES DE MONITOREO	DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA	COORDENADAS UTM	
			NORTE	ESTE
(...)				
EF-APU-02	Salida de Wetland 1	Trimestral	8 348 278	613 617
(...)"				



De este modo, no se puede considerar que el depósito de desmonte N° 1 podía existir sin la planta wetland, toda vez que en la salida de este última se encuentra el punto de monitoreo de las aguas de contacto provenientes del sistema de subdrenaje del referido componente.

- 99. En tal sentido, de una lectura sistemática de los compromisos recogidos en el EIA de Apumayo, se desprende que la existencia de la planta wetland en el sector Apumayo no estaba condicionada a la generación de descargas que pudieran afectar la calidad de algún componente del ambiente, correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- 100. Por tanto, ha quedado acreditado que Apumayo infringió el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no instaló una planta wetland para el tratamiento de aguas provenientes de la poza de monitoreo de subdrenaje del depósito de desmonte N° 1, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA de Apumayo. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Apumayo en este extremo.

IV.1.4.4 Procedencia de la medida correctiva

- 101. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Apumayo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

⁵⁵ Folio del 102 al 104 del Expediente.





102. De la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la realización de una medida correctiva de adecuación ambiental, conforme a lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no instaló la planta wetland para el tratamiento de aguas provenientes de la poza de monitoreo de subdrenaje del depósito de desmonte N° 1, tal como lo establece su estudio de impacto ambiental.	Implementar una poza wetland para el tratamiento de las aguas provenientes del subdrenaje del depósito de desmonte N° 1, de conformidad con el EIA del Proyecto "Apumayo", aprobado por la Resolución Directoral N° 378-2011-MEM/AAM.	Noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la poza wetland.

103. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos de que el administrado efectúe las acciones destinadas en implementar un sistema de tratamiento pasivo wetland de acuerdo a los parámetros de diseño y caudales establecidos en el instrumento de gestión ambiental, para efectos de prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del incumplimiento.

104. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la implementación de wetlands para el tratamiento de aguas producto de actividades mineras⁵⁶ con un plazo de ejecución de noventa (90) días hábiles⁵⁷.

105. Dicho plazo considera realizar como mínimo las actividades siguientes: (i) evaluación de las propiedades físicas y químicas del agua a tratar, concentración y variedad de metales, tiempo de retención, precipitaciones y escorrentía, infiltración, evapotranspiración, entre otros, con la finalidad de garantizar la óptima implementación del wetland⁵⁸; (ii) selección de la vegetación a utilizar que

⁵⁶ Disponible en: http://www.sinia.cl/1292/articles-49990_33.pdf
Fecha de revisión: 29 de diciembre del 2015.

⁵⁷ Modificación del Estudio Ambiental de Huachocolpa Uno - Plan Integral para la Implementación de Límites Máximos Permisibles de descarga de Efluentes Minero-Metalúrgicos y Adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.
Disponible en:
<http://www.regionhuancavelica.gob.pe/webhvc/a/descargas/Direccion%20Energia%20y%20Minas/2013/estudio/modificatoria-EA-huachocolpa-uno-planintegral-lmp-caudalosa.pdf>
Fecha de revisión: 29 de diciembre del 2015.

Ingeniería, medio ambiente, innovación tecnológica consultores. Tecnología de humedales en el tratamiento de aguas ácidas de mina.
Disponible en: <http://imaitec.com/Documentos/05.pdf>





garantice resistencia y capacidad de aireación⁵⁹ de acuerdo a las condiciones ambientales de la zona; y, (iii) ficha técnica para monitoreo de las condiciones del wetland con la finalidad de evaluar su funcionamiento y establecer los controles necesarios para su óptimo funcionamiento⁶⁰.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la responsabilidad administrativa de Apumayo S.A.C., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	El titular minero no acondicionó ni protegió el depósito de suelo orgánico del Sector Huamán Loma, tal como lo establece su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
2	El titular minero no consignó en su plan de contingencias la información referente a las personas encargadas de preparar, revisar y aprobar dicho documento, así como la fecha de su última actualización, tal como lo establece su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
3	El titular minero no instaló la Planta Wetland para el tratamiento de aguas provenientes de la poza de monitoreo de subdrenaje del Botadero de Desmonte N° 1, tal como lo establece su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Ordenar a Apumayo S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva	
		Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no consignó en su plan de contingencias la información referente a las personas encargadas de	Consignar la información referente a las personas encargadas de	Quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la medida correctiva, remitir a la

Fecha de revisión: 29 de diciembre del 2015.

⁵⁹ Disponible en: http://www.sinia.cl/1292/articles-49990_33.pdf
Fecha de revisión: 29 de diciembre del 2015.

⁶⁰ CIENCIAMBIENTAL CONSULTORES S.A. Manual de Diseño de un Humedal Artificial: Tipo laguna somera. 2011. p. 24.
Disponible en: http://www.sistemamid.com/panel/uploads/biblioteca/2014-07-15_10-47-20107072.pdf
Fecha de revisión: 29 de diciembre del 2015.





	encargadas de preparar, revisar y aprobar dicho documento, así como la fecha de su última actualización, tal como lo establece su estudio de impacto ambiental.	preparar, revisar y aprobar el plan de contingencias de la Unidad Minera "Apumayo", así como la fecha de su última actualización.	presente resolución.	Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental una copia de la parte pertinente del plan de contingencias de la Unidad Minera "Apumayo" en la que conste la información referente a las personas encargadas de preparar, revisar y aprobar dicho documento, así como la fecha de su última actualización.
2	El titular minero no instaló la planta wetland para el tratamiento de aguas provenientes de la poza de monitoreo de subdrenaje del depósito de desmonte N° 1, tal como lo establece su estudio de impacto ambiental.	Implementar una poza wetland para el tratamiento de las aguas provenientes del subdrenaje del depósito de desmonte N° 1, de conformidad con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Apumayo", aprobado por la Resolución Directoral N° 378-2011-MEM/AAM.	Noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de la poza wetland.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Apumayo S.A.C. respecto de los siguientes extremos, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
El titular minero habría instalado una planta de chancado móvil en la Unidad Minera "Apumayo", la cual no estaba contemplada entre los componentes previstos en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y el Artículo 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

Artículo 4°.- Informar a Apumayo S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Apumayo S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y






Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Apumayo S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 7°.- Informar a Apumayo S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



